



Universidad de Puerto Rico
COLEGIO UNIVERSITARIO DE CAYEY
Cayey, Puerto Rico 00736

Senado Académico
Secretaría

Telef. (787) 738-2161
Exts. 2158, 2417, 2418

1997-98
Certificación número 112

Yo, Sylvia Tubéns Castillo, Secretaria Ejecutiva Interina del Senado Académico del Colegio Universitario de Cayey, CERTIFICO:

Que el Senado Académico, en su reunión ordinaria del martes 2 de junio de 1998, tuvo ante su consideración, a petición del Prof. Jorge Perezcoffie, una opinión legal emitida por el Lcdo. Salvador Acosta, fechada el 9 de enero de 1997, respecto al **derecho al voto de las personas que prestan servicios en los departamentos académicos**. En reacción a esta opinión legal, el profesor Perezcoffie, Representante del Departamento de Ciencias Sociales, presentó una moción.

Luego de la exposición de rigor, y habiéndose discutido ampliamente este asunto, el Senado aprobó por unanimidad la siguiente

CERTIFICACIÓN:

Solicitar a la Junta de Síndicos que aclare el alcance y la naturaleza de la participación del personal docente que está bajo contrato de servicios, con carga completa o parcial, en las decisiones y en los comités departamentales y de facultad.

Los documentos relacionados con este asunto formarán parte integrante de la presente Certificación.

Y, PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente Certificación en Cayey, Puerto Rico, el día cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Sylvia Tubéns Castillo
Sylvia Tubéns Castillo
Secretaria Ejecutiva Interina

Vo. Bo.

Rafael Rivera Lehman
Rafael Rivera Lehman
Rector y Presidente Interino
Senado Académico





Universidad de Puerto Rico
COLEGIO UNIVERSITARIO DE CAYEY
Cayey, Puerto Rico 00736

97 JAN 14 PM 2:55

RECIBIDO
JUNTA ACADÉMICA
C.U.C.

Oficina de
Asuntos Legales

9 de enero de 1997

Prof. José L. Monserrate
Rector y Presidente de la
Junta Académica

Salvador Acosta Rodríguez
Director
Oficina de Asuntos Legales

**CONSULTA DE LA JUNTA ACADÉMICA RESPECTO AL DERECHO AL VOTO DE
LAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN LOS DEPARTAMENTOS
ACADÉMICOS**

Hemos recibido una carta de la Sra. Sylvia Tubéns, Secretaria Accidental de ese Cuerpo, fechada 20 de diciembre de 1996, en la que expone que en la reunión celebrada el día 12 de los mismos mes y año se dispuso que se solicitase una Opinión Legal en cuanto a cuáles de los miembros de los departamentos tienen derecho a votar en los asuntos departamentales, ya que el Reglamento General no es preciso en algunos casos, como por ejemplo las personas que han sido objeto de un contrato de servicios, al respecto de lo cual le informo lo siguiente:

1. El Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico en su Artículo 29, "Organización, Funciones y Atribuciones de los Departamentos", Sección 29.2, "Composición", establece que cada departamento estará constituido por el personal docente adscrito al mismo.
2. El propio Reglamento en su Artículo 100, "Definiciones", Sección 100.29, "Persona bajo Contrato", la define como aquella que rinde sus servicios a la Universidad sin ocupar una plaza, bajo un contrato de servicios, que le asigna un conjunto de deberes y responsabilidades por un término fijo.

A continuación la Sección 100.30, "Personal Docente" está definido como aquél dedicado a la enseñanza, a la investigación científica y a la divulgación técnica o a las tres cosas, así como los bibliotecarios profesionales.

De lo anteriormente expuesto claramente puede apreciarse que las personas que han sido objeto de un contrato de servicios no son parte del personal docente que constituye cada uno de los departamentos académicos del Colegio.

3. Por otra parte, el Reglamento que nos ocupa en el Artículo 100, "Definiciones", en la Secciones 100.17, "Empleado", lo define como una persona que se encuentra ocupando una plaza en la Universidad, como resultado de un nombramiento a tales efectos.

En la Sección 100.19, "Empleado Permanente", se consigna que es aquél nombrado de acuerdo con la Ley de la Universidad, para ocupar una plaza regular de tarea completa, sufragada por el presupuesto funcional, una vez ha terminado su período de trabajo probatorio, se han evaluado sus servicios como satisfactorios y se le ha otorgado un nombramiento permanente por las autoridades competentes.

A continuación la Sección 100.20, "Empleado Probatorio", que será aquel nombrado para ocupar una plaza regular fija, sufragada por el presupuesto funcional, con sujeción a las disposiciones de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, que no ha terminado su período de trabajo a prueba.

La Sección 100.21, "Empleado Sustituto", está definido como el correspondiente a una persona nombrada para ocupar una plaza regular en el presupuesto funcional, por un período fijo, en sustitución del incumbente en propiedad, cuando éste se encuentre en disfrute de licencia.

Las Sección 100.22, "Empleado Temporero", en que se especifica que será aquel nombrado para ocupar una plaza no regular por un período fijo.

Sección 100.36, "Puesto", significa el conjunto de deberes y responsabilidades regularmente asignadas o delegadas por la autoridad competente y que requieren el empleo de una persona a tiempo completo o parcial.

También el Reglamento que nos ocupa en el Artículo 68, "La Tarea Docente", Sección 68.1, "Horas Semanales", en que se especifica que la tarea docente regular exige completa dedicación al servicio universitario durante treinta y siete horas y media (37 1/2) por semana.

Igualmente el Reglamento ya citado en su Artículo 69, "Elementos de la Tarea Académica", Sección 69.9, "Trabajo Complementario para Completar Tarea Regular", nos indica que, de ser necesario por reducción en la matrícula o por la eliminación de cursos, el director del departamento, con la aprobación del decano, director o director decano, y previa consulta con el profesor afectado, le asignará al profesor trabajo para completar su tarea docente regular, en los cursos nocturnos o extramuros u otras tareas académicas o administrativas. Una vez asignada la tarea, si el profesor rehusare a aceptar esa asignación, se le hará la correspondiente reducción en sueldo. (Entendemos que la situación últimamente apuntada equivaldría a una tarea parcial, que vendría a ser igual a la que se asigne a personas que comienzan a prestar servicios, tanto con un nombramiento como con un contrato, caso de que no se le asignase la tarea docente regular, a la que se hizo mención al citar arriba la sección 68.1.)

Hemos considerado oportuno el establecer los conceptos antes apuntados, para destacar la forma en que los mismos están oficialmente definidos en el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico ya que no solo resultan de aplicación a esta consulta sino a otras situaciones que a diario se producen en este Colegio.

4. En particular, en lo que respecta a votar en la discusión de los asuntos departamentales, debemos remitirnos nuevamente al Reglamento, en su Artículo 29, "Organización, Funciones y Atribuciones de los Departamentos", Sección 29.4, "Reuniones", que dispone que se celebrará reuniones de departamento por lo menos dos veces por semestre.

En la Sub-Sección 29.4.1, "Quórum en las Reuniones", se aclara que el quórum para las reuniones será una tercera parte del número total de miembros. (Ya anteriormente en el apartado uno de esta Opinión Legal nos referimos a la Sección 29.2 en que se reconoce que el departamento estará constituido por el personal docente adscrito al mismo.) Esto significa que --con exclusión de los que hayan sido objeto de un contrato de servicios-- los que propiamente son miembros del personal docente, con cualquier tipo de nombramiento cuyas definiciones ya hemos incluido, así como si tienen tarea completa o tarea parcial, pertenecen al departamento y participarían en la determinación del quórum para que se considerase que la reunión está válidamente constituida.

El Reglamento General en esta oportunidad no habla del derecho al voto; pero por lo general el procedimiento parlamentario indica que los que son tomados en cuenta para constituir el quórum, también tienen derecho a votar. A mayor abundamiento, tampoco se contempla que tengan derecho a voz y voto y, ante la ausencia de un pronunciamiento en este sentido, deberíamos entender que todos los integrantes tienen derecho a voz y a voto.

Corroborar lo antes expuesto lo señalado en la Sección 29.7, "Participación General de los Miembros", que nos indica que será deber de los miembros de cada departamento participar (esto significa votando) en la elección de sus propios comités, en la elección de sus representantes en los comités de facultad o de recinto, en el proceso de consulta para el nombramiento del director y en las otras gestiones y actividades que competen al departamento, todo ello sujeto a los procedimientos establecidos en este Reglamento. (Esto significa que pudiera haber unas excepciones a las reglas generales antes mencionadas.)

5. Como ejemplo de lo antes expuesto lo vemos en el Reglamento, Artículo 23, "Senados Académicos", Sección 23, "Elegibilidad para ser Senador Académico Electo", Sub Sección 23.6.1, "Norma General", que indica que sólo serán elegibles para ser senadores académicos electos los claustrales en servicio activo (lo que significa que no estén disfrutando de licencia) con nombramiento permanente... (Y excluye a otros por razón de los cargos que ocupan.) En la Sección 23.7, "Procedimiento para la Elección de los Senadores Académicos", Sub Sección 23.7.1.1, Norma General" establece que tendrán derecho al voto los profesores con permanencia que estén en servicio activo; los demás profesores con cualquier tipo de nombramiento que, estando en servicio activo tengan por lo menos 75% de la tarea completa (o sea que tienen tarea parcial) y los profesores eméritos.

La Sub-Sección 23.7.1.2, "Profesores con Contrato de Servicio", establece la excepción de que los profesores con contrato de servicios, que al momento de la votación tengan por lo menos 75% de la tarea completa, tendrán derecho al voto, luego de concluido su primer año de servicios continuos. En cuanto a los bibliotecarios y otros resulta de aplicación la Sub Sección 23.7.1.3, "Extensionistas, Bibliotecarios Profesionales e Investigadores Científicos", al respecto de los cuales se indica que tendrán derecho al voto conforme a las normas establecidas en las Sub Secciones 23.7.1.1 y 23.7.1.2. La Sub-Sección 23.7.1.5, "Profesores Visitantes", en que se aclara que, en ningún caso los profesores visitantes tendrán derecho al voto para elegir senadores académicos.

6. El Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico en su Artículo 27, "El Claustro", Sección 27.1, "Composición", ... El claustro de cada colegio regional o universitario se considerará como equivalente al de una facultad.

El Reglamento antes mencionado en su Artículo 28, "Las Facultades", Sección 28.1, "Unidad Académica de Disciplinas Afines", que se especifica que, como unidad académica, cada facultad estará constituida por un decano y el personal docente adscrito a un colegio... (Esta definición está redactada tomando como punto de partida los recintos principales que están compuestos por diversas facultades; pero como al tratar del Claustro, el Reglamento consigna que en los colegios universitarios será el equivalente

de la facultad, pues tendríamos que entender que estará presidida por el rector y que sus integrantes no necesariamente serán de disciplinas afines, sino de todas aquellas cuya enseñanza se esté brindando a los estudiantes.)

La Sub-Sección 28.2.1, "Quórum en las Reuniones de Facultad", en que se reconoce que, con excepción de lo que se dispone en la Sub-Sección 23.7.6 sobre las reuniones para elegir senadores, el quórum en cada reunión de facultad quedará constituido por una tercera parte de los miembros de la facultad (en la precedente Sección 28.1 se citó y se interpretó quiénes constituirían la facultad.) con derecho al voto al respecto de los asuntos a ser tratados en la reunión (no queda claramente establecido cuáles serán los asuntos en que unos u otros miembros de la facultad tendrán derecho al voto; pero en todo caso creo que debemos remitirnos a la Sección que mencionaremos a continuación).

En la Sección 28.3, "Reglamentación Interna", permite que cada facultad adopte un reglamento interno, estableciendo las estructuras y procedimientos que estime pertinentes para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, dentro del marco establecido por la reglamentación de la unidad institucional, el Reglamento General y la Ley de la Universidad.

En la Sub-Sección 28.5.8, "Elección de Senadores Académicos", se le faculta a elegir sus senadores académicos, según lo dispuesto en este Reglamento (en este caso no se dice quiénes tendrán derecho al voto; pero para ello nos remitimos a lo expuesto en el apartado 5 de esta Opinión Legal).

7. Otro aspecto que creemos que debemos destacar es que no es lo mismo votar que ser electo. Así podemos apreciar que en la Sección 29.9, "Comité de Personal", se indica que en cada departamento se elegirá (por los integrantes del departamento) un comité de personal de no menos de tres (3) ni más de siete (7) personas compuesto por miembros con nombramiento permanente y rango académico de por lo menos catedrático asociado... (Debe entenderse que todos los miembros del personal docente tienen derecho a votar; pero sólo podrán resultar electos los que tengan nombramiento permanente y rango de catedrático o de catedrático asociado.)
8. Por último, el Reglamento bajo estudio en su Artículo 44, "Disposiciones Aplicables a Todos los Procesos de Consulta sobre Nombramientos", Sección 44.3, "No Constituirá una Elección", en el cual partiendo de esa base se indica que el número de personas consultadas que pueda favorecer a un candidato, en comparación con las que favorezcan a otro u otros, no será factor determinante. (Debe destacarse que este procedimiento, aunque sirve para que se expresen unas personas, no tiene la naturaleza de una elección

Prof. José L. Monserrate
9 de enero de 1997
Página 6

puesto que no se emite votos. El hecho de que el Reglamento use aquí el término personas claramente se significa que se refiere a cualquier miembro del personal universitario, docente o no docente, con nombramiento o contrato, a tarea completa o tarea parcial y aún a cualquier individuo, sin requerirle siquiera la ciudadanía o la mayoría de edad para poder participar en la consulta, lo que claramente significa que no hay un requisito para participar, que por analogía pudiera parecerse a los requisitos para votar.)

A continuación en la Sección 44.4, "Consideración de Candidatos Será Libre", en que se establece que la consideración de posibles candidatos (lo que guarda parecido con electos; pero no lo es porque no hubo votación, sino que simplemente se recomiendan a la autoridad nominadora) será libre y los candidatos no necesariamente tienen que pertenecer a la Universidad de Puerto Rico o a una facultad determinada o a un departamento.

En conclusión de todo lo anteriormente expuesto, podemos advertir que existen unas normas generales y también unas excepciones, las cuales pienso que hemos detallado, sin pretender haber hecho un estudio exhaustivo; pero, como siempre, quedamos en la mejor disposición de aclarar o ampliar al respecto de cualquier particular relacionado con el asunto que nos ocupa, que usted considere conveniente.

SAR/wbr

c Sra. Sylvia Tubéns ✓